Año económico de 1889-90 Jueves 28 de Noviembre Núm. 126

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1887.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y lireria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demás provincias en las principales librerias.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 310)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de aquella ciudad, con motivo de la demanda interpuesta entre la Diputación provincial por D. Fernando Ruiz Cano sobre la indemnización de daños y perjuicios, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Julio de 1887 se estipuló contrato de arrendamiento entre D. Fernando Ruiz y el Presidente de la Diputación provincial de Cádiz, como Presidente á su vez de la Comisión ejecutiva de la Exposición marítima nacional últimamente celebrada en dicha ciudad, por virtud del cual se autorizaba al primero á construir, á su costa, un edificio destinado á restaurant, en el lugar de la Exposición marítima, por cuyo terreno habría de abonarse la cantidad de 20 pesetas diarias, con arreglo á la forma establecida en la condición 8.ª; la Autoridad estipulante, de acuerdo con la local, se obligaba á no permitir el levantamiento de ningún otro edificio restaurant dentro del recinto de la Exposición, ni en ningún punto de sus cercanías, sujetándose voluntariamente el arrendatario por virtud de la base 10, á todas las condiciones del contrato, renunciando á todas cuantas acciones administrativas ó legales pudieran favorecerle, pues sometía todas sus diferencias á la Comisión de policía de la Exposición, en primera instancia, y su apelación á la Comisión ejecutiva de la misma, así como cualquier otro incidente que pudiera surgir:

Que este contrato, según testimonio que aparece del expediente, fué declarado nulo por decreto de 5 de Septiembre de 1887, á causa de su incumplimiento por parte de D. Fernando Ruiz, con la fórmula de sin perjuicio de lo que resolviesen las Comisiones de policía y ejecutiva de la Exposición, llamadas á decidir, según lo estipulado en el convenio:

Que el Procurador D. Ramón García Chicarro, á nombre del D. Fernando Ruiz Cano, después de sustanciado á favor de un poderdante el incidente de pobreza para litigar en tal concepto, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de San Antonio de la citada ciudad de Cádiz contra la Diputación provincial de la misma, interesando en su súplica que se la condenara á la indemnización de daños y perjuicios, y al pago de costas, á su representado, basándose en que el Presidente de la Diputación provincial, sin respetar lo convenido, autorizó á varios restaurants cafés dentro de la Exposición nacional marítima, aun en el pabellón central, hasta el extremo de que el levantado por el Ruiz Cano se encontraba en sitio solitario, y á que el ofrecimiento hecho de formar un paseo en dicho punto no se cumplió; en que, como era natural, dado el cumplimiento del contrato, el arrendatario sufrió la pérdida total de las sumas por él invertidas en la construcción del edificio, así como la de las utilidades que de otra suerte hubiera podido reportar; y como fundamentos legales aducía: que es un principio jurídico que el que sufre algún daño por culpa de otro, tiene derecho á ser indemnizado por el que lo causó; que la falta de cumplimiento á lo estipulado obliga á esta indemnización, y que el litigante temerario debe ser condenado en las costas:

Que admitida la demanda y conferido el traslado con emplazamiento al Presidente de la citada Diputación; en tal estado, el Gobernador de la provincia, accediendo al ruego de dicho Presidente, manifestando en comunicación de 20 de Diciembre último, y de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió oficio requiriendo de inhibición al susodicho Juzgado, fundándose: en que aparte de que el Ruiz no abonó cantidad alguna de la estipulada en el contrato, faltando abiertamente á él, además de que nada había reclamado á la Comisión de policía ni á la ejecutiva de la Exposición, ni menos á la Diputación provincial, y prescindiendo del efecto de forma al emplazarse por el Juez al Presidente de la Corporación provincial, que con arreglo á la ley no es el que debe entender en estos casos, sino el Vicepresidente de la Comisión provincial, era de observar que el Juzgado no había sido muy escrupuloso en la admisión de la demanda, dada la naturaleza del caso, sin que previamente se hubiera hecho constar mediante certificación que se había apurado la vía gubernativa, según lo dispuesto en diversas y repetidas disposiciones, y en que tratándose de un contrato celebrado por la Administración para un servicio público, ya por la ley especial del caso que es el contrato entre ambas partes convenido, ya por lo prevenido en el artículo 5.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888, era indudable que el asunto no pertenecía á la competencia del Tribunal, sino á la jurisdicción contencioso administrativa, y esto luego que se apurase la vía gubernativa, cosa que no ha sido ni aun siquiera iniciada. Citaba, además, el Gobernador varios Reales decretos, Reales órdenes y circulares, y los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que seguido el incidente por todos sus trámites, el Juez, con fecha 5 de Febrero último, dictó auto en que se declaró competente para seguir, conociendo del asunto, fundándose en que aun suponiendo que el actor hubiese convenido en el contrato objeto de la demanda, que se decidieran las cuestiones que acerca de su inteligencia hubieren surgido por una Comisión especial, con recurso de alzada ante la Comisión ejecutiva de la Exposición, y que se hubiese emplazado indebidamente en dicho juicio al Presidente de la Diputación provincial, los expresados fundamentos no podían servir de base para sostener ni decidir la competencia entablada por el Gobernador, toda vez que sólo deberían alegarse como excepciones dilatorias dentro del mismo juicio; en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador para justificar que el Juzgado no debió admitir la demanda sin que se hubiese aportado la certificación de hallarse apurada la vía gubernativa, no eran aplicables, porque todas ellas se referían á las reclamaciones judiciales que se presenten contra el Estado ó la Hacienda pública, sin que ninguna aluda á las Diputaciones provinciales, que no gozan de ese privilegio; y aun en la hipótesis contraria, tampoco podría servir de fundamento para decidir la competencia, sino que, en ese caso, sólo se debería alegar, como excepción dilatoria dentro del juicio mismo; y en que quedando reducida la cuestión á determinar la índole del contrato cele-

brado era indudable que este es de carácter civil, y al celebrarlo obró la Administración como persona jurídica siendo, por tanto, aplicable al caso el artículo 4.º de la ley de 13 Septiembre de 1888, en virtud del cual corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria. Se citaba además por el Juez los artículos 11, 12 y 16 del ya referido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que librado testimonio del auto anterior al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 que dice: «Continuarán atribuídas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Considerando:

1.º Que toda la cuestión para resolver sobre el fondo de esta competencia queda reducida á determinar el carácter con que la Administración obró al celebrar con D. Fernando Ruiz Cano el contrato de que se ha hecho mérito, así como también la acepción jurídica del mismo.

2.º Que es de todo punto indudable la índole administrativa del contrato estipulado, tanto por su naturaleza, cuanto por el carácter de la Autoridad que lo celebró, la cual no pudo menos de obrar sino como Autoridad administrativa, cuya era la significación de la Junta que presidía, haciéndole, por consiguiente, en uso de sus perfectas atribuciones, como administradora de los intereses de la provincia, y no como persona jurídica determinada, que es el caso á que se refiere el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre último.

3.º Que acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de dichos contratos, sólo toca conocer á la jurisdicción administrativa, ora en vía gubernativa, ya en la contenciosa, con arreglo á lo expresamente determinado en el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre ya citada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. —María Cristina.—El Presidente del Consejo Ministros, Práxes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la madrugada del dia 25 del actual en un comercio de la capital de Lugo, cuyos objetos robados se detallan á continuación, poniéndoles caso de ser habidos á disposición de este Gobierno.

Objetos robados.

Dos relojes de oro, sistema áncora.
Tres id. de id. sistema remontuar.
Dos id. de niquel.
Una sortija de oro con un brillante.
Seis pesetas en plata.
Un rewolver niquelado de 6 tiros.
Varias monedas antiguas de oro y plata y unos puros habanos.

Orense 26 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
Alonso Roman Vega.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO DE LAS SESIONES

Sesión de 2 de Noviembre de 1889.

Abierta bajo la presidencia del señor Gobernador civil, y leida la convocatoria, dicha autoridad declaró, en nombre del Gobierno, inauguradas las sesiones del actual período.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la sesión anterior en la parte en que fué pública.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento se constituyó la Corporación en sesión secreta para la aprobación del acta anterior en la parte en que tuvo tal carácter.

Continuando la sesion con el carácter de pública, se dió lectura de la Memoria presentada por la Comisión provincial en cumplimiento del párrafo segundo, art. 98 de la ley orgánica, y la Presidencia ordenó que quedase sobre la mesa por el tiempo reglamentario.

Acto contínuo se dió lectura de una comunicación del Vicepresidente de la Comision ejecutiva de socorros á los perjudicados por las tormentas del año 1887, remitiendo la cuenta documentada de las sumas repartidas; y quedaron sobre la mesa dichos antecedentes por el tiempo reglamentario.

Se dá cuenta de las Ordenanzas municipales de Barbadanes y Toén; y se mandan pasar á la Comisión de Gobernación.

Se dá cuenta de una instancia de doña Ramona Bouzo, viuda del ex-Director de carreteras provinciales don Camilo Placer, en solicitud de una pensión de viudedad; y se manda pasar á la Comisión de Hacienda.

En este acto se retira el señor Gobernador, y ocupa la Presidencia el señor Reigada.

Se fija en seis el número de sesiones del actual período.

La Presidencia anuncia que en cumplimiento del art. 12 de la ley orgánica va á procederse á la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial que ha de funcionar durante el período que ahora empieza. Verificada la votación por papeletas, en la que tomaron parte diecíseis señores Diputados, resultó designado para dicho cargo el señor D. Fidel Varela Millau, por dieciseis votos, y la Presidencia le proclamó Vicepresidente de la Comisión provincial.

El señor Varela en un breve discurso dió gracias á la Corporación por la distinción con que le ha honrado, y manifestó que siéndole incompatible el cargo que acaba de confiársele con el de Vicepresidente de la Diputación que viene desempeñando, hacía expresa renuncia de este.

La Corporación reconociendo la indicada incompatibilidad, procedió en votación por papeletas á la elección de Vicepresidente de la misma, en cuyo acto tomaron parte dieciseis señores Diputados, habiendo obtenido igual número de votos el señor don Benigno Sieiro. Proclamado Vicepresidente de la Diputación el señor Sieiro, ocupó el puesto propio de su cargo, y en un breve discurso dió gracias á la Corporación por la investidura que le ha conferido

Y se levantó la sesión.

Sesión de 4 de Noviembre

Abierta bajo la presidencia del señor Reigada, se leyó y fué aprobada el acta anterior.

El señor Fernández D. Ildefonso se adhiere á la votación de Vicepresidentes de la Diputación y Comisión provincial.

Se dió cuenta de una comunicación del Alcalde de Montederramo á la que acompaña certificación de un acuerdo del Ayuntamiento pidiendo autorización para entablar pleito en reclamación de nulidad de empréstitos contraidos por aquella Corporación en el año de 1874, y se dispone que sobre el asunto emita dictámen la Comision de Gobernación.

Se manda pasar á la Comision de Beneficencia para dictámen una comunicación del Director de los Asilos benéficos referente á la necesidad de disponer la adquisición de ropa para la inclusa.

Se dió lectura de una comunicación del Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, proponiendo conforme á lo prescrito por el art. 12 de la instrucción para el régimen de las cajas especiales de fondos de primera enseñanza de 8 de Noviembre de 1882, para el cargo de oficial de la Secretaría encargado de la contabilidad, con el sueldo de 1.775 pesetas anuales, á don Agustin Cibeira, que viene desempeñando interinamente dicho destino. Acerca de si el nombramiento para la referida plaza habia de hacerse en votación por papeletas ó nominal, se suscitó un incidente en que tomaron parte varios Diputados; y consultada la Corporación, resolvió en votación nominal por 15 votos contra 6, que se verificase por papeletas, habiendo dicho sí los Sres. Alen, Bustillo, Gulías, Rodriguez Losada, Martinez, Varela, Fernandez don Ildefonso, Casanova, Fernandez don Ricardo, Figueras, Bovillo Rivera, Taboada, Sieiro y el señor Presidente; y nó Marquina, Puga, Meruéndano, Caamaño, Rey Vasadre y Gil.

Acto contínuo se procedió en votación por papeletas al nombramiento de oficial de Secretaria de la Junta de Instrucción pública, habiendo tomado parte en ella 21 señores Diputados, y obtenido 20 votos el propuesto don Agustin Cibeira, apareciendo una papeleta en blanco. La Presidencia proclamó nombrado para dicho destino al expresado Sr. Cibeira.

Vistas las cuentas de fondos especiales de Caminos vecinales de los años de 1868-69, 1869-70 y 1870-71, rendidas por Don Bernardo Amor, se mandan pasar á la Comision de Hacieuda para informe.

Se da lectura de un dictamen de la Comision de Gobernacion, proponiendo que se informen las ordenaciones municipales de Barbadanes y Toén en sentido favorable á su aprobacion; y la Presidencia ordena que quede sobre la mesa con los documentos de referencia por el término reglamentairo.

Quedan también sobre la mesa por el término reglamentario otros dos dictámenes de la misma Comisión, relativos uno al expediente sobre variación de la capitalidad del distrito de Carballeda de Valdeorras, y otro á las Ordenanzas municipales del Barco.

Se dió lectura de una proposición suscrita por los Sres. Sieiro, Alen y Bustillo, referente á que se pague con cargo á imprevistos del vigente presupuesto á los auxiliares temporeros para quienes se consignó crédito en el presupuesto adicional del año último.

Leido por orden de la Presidencia el art. 59 del Reglamento de la Diputación, el Sr. Sieiro la apoyó pidiendo se tome en consideración, lo que impugnó el Sr. Gil por considerar ilegal el pago propuesto como opuesto á la Real orden de 3 de Abril último.

Consultada la Corporación si se tomaba ó nó en consideración la proposición leida, resolvió afirmativamente en votación nominal por 15 votos contra 5, habiendo dicho sí los Sres. Alen, Bustillo, Gulias, Marquina, Fernandez D. Ildefonso, Martinez, Varela, Rivera, Casanova, Fernandez D. Ricardo, Figueras, Bobillo, Taboada, Sieiro y el Sr. Presidente; y nó Rodriguez Losada,

Meruéndano, Caamaño, Rey Vasadre y Gil.

Acto contínuo se dispone que dicha proposicion pase para dictámen á la Comision de Hacienda.

El Sr. Presidente manifiesta que se halla pendiente de aprobacion, por nulidad de la votacion verificada en sesion de 5 de Abril último, un dictámen de la Comision de Hacienda, proponiendo que se aprueben las cuentas de la provincia de 1887-88, por lo que anuncia que va á procederse á nueva votacion nominal, en la que no tomarán parte los que han sido vocales de la Comision provincial en dicho año.

Verificada la anunciada votacion fué aprobado el referido dictámen, habiendo dicho sí los Sres. Bustillo, Varela, Meruéndano, V. Gulias, Marquina, Puga, Fernandez D. Ildefonso, Martinez, Rivera, Casanova, Fernandez D. Ricardo, Bobillo, Sierro y el señor Presidente, y habiéndose abstenido de votar por incompatibilidad los Sres. Caamaño, Taboada, Rodriguez Losada y Alen.

La Presidencia anuncia que se entra en la órden del dia, «exámen de los acuerdos interinos de la Comision provincial.» El Sr. Gil pide nueva lectura de la Memoria, y verificada, dice que tratándose en ella de varios asuntos sobre algunos de los cuales se indican soluciones que tienen el carácter de proposiciones, deben discutirse antes de los acuerdos interinos.

La Presidencia anuncia que algunos de los asuntos tratados en la Memoria se hallan pendientes del dictámen de las comisiones, á las que excita al pronto despacho, y pone á discusion los acuerdos interinos.

Leida la relacion de los mismos en la parte comprendida bajo el epígrafe «Beneficencia, y servicios generales de la provincia,» el Sr. Taboada da explicaciones acerca de el de 29 de Octubre sobre abono al contratista de bagajes de los que suministre en cumplimiento de órdenes superiores, fuera de las condiciones de contrata.

El Sr. Gil pide los antecedentes del acuerdo de 26 de Junio último, por el que se confirió poder para la cobranza de un crédito de los establecimientos de Beneficencia; y dada cuenta de ellos, despues de varias observaciones de dicho señor diputado contestados por los Sres. Gulias y Taboada, se aprobaron los acuerdos de que se dió lectura, hasta el referente al indicado poder inclusive.

Y trascurridas las horas de reglamento, se levantó la sesion, señalándose como orden del dia para la de mañana «Acuerdos interinos de la Comision.»

Orense 27 de Noviembre de 1889. —El P., Máximo Garcia Reigada.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Vega.

Don Fernando Vazquez Gago, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Vega.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el art. 4.° de la ley de 2 de Mayo último, regla 6.ª de la Real orden circular de 4 del mismo mes y art. 62 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha designado locales para los colegios electorales de este distrito municipal en que han de verificarse la eleccion de Concejales el primero de Diciembre próximo, y como Presidentes para las Mesas de los mismos así como el número de Concejales que en cada uno han de elegirse, en la forma siguiente:

Colegio de la Vega, se constituirá la Mesa en la casa Consistorial, presidirá el tercer Teniente Alcalde y corresponde elegir tres Concejales.

Colegio de Meda, se constituirá la Mesa en la casa del Concejo (escuela antigua), presidirá el primer Teniente Alcalde y corresponde elegir dos Concejales.

Colegio de Espino, se constituirá la Mesa en la casa de don Antonio Carracedo, presidirá el segundo Teniente Alcalde y le corresponde elegir un Concejal.

Colegio de Jares, se constituirá la Mesa en la casa de escuela, la que ha de presidir el Alcalde, correspondiendo elegir dos Concejales.

A tan solemne acto, se convocan por medio de este edicto, á los electores para que puedan concurrir á emitir sus votos el dia 1.° de Diciembre próximo desde las ocho de la mañana en que han de constituirse las Mesas, hasta las cuatro de la tarde, en que se cerrará la votacion.

Quedan expuestas al público en la parte esterior de dichos edificios desde esta fecha las listas de electores que pertenecen á cada colegio. Todos los electores en ellas incluidos, tienen derecho á presentar á la Comision inspectora del censo electoral para Diputados provinciales, en la mañana del dia 29 del corriente y hora de once á doce de la misma, los pliegos cerrados en que hagan sus propuestas de candidatos para Interventores y suplentes que han de constituir la Mesa electoral de cada colegio, ya en cédulas suscritas por ellos mismos, ya en actas notariales.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Vega Noviembre 20 de de 1889. —Fernando Vazquez.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con 999 pesetas anuales, se hace saber al público, á fin de que los que reunan la suficencia necesaria y aspiren á desempeñarla, presenten en la Secretaria las solicitudes durante el término de quince dias, pasados los cuales, se nombrará en propiedad al que reuna mejores servicios y circunstancias.

Vega del Bollo Noviembre 23 de 1889.—E. A. P., Fernando Vazquez.

Barco.

Este Ayuntamiento en sesion de 17 del actual, vistos los artículos 63, 65 y 107 del reglamento de consumos vigente, acordó por medio de anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia convocar para el cuarto dia despues de su publicacion, á todos los contribuyentes que deben de agremiarse para hacer efectiva la cuota correspondiente á líquidos; advirtiendo que si en el dia señalado y hora de diez de su mañana no se reuniese mayoria para poder tomar acuerdo, quedan por medio del presente anuncio igualmente convocados para concurrir dentro de tercero dia al mismo salon de sesiones y hora citada de las diez.

Barco á 25 de Noviembre de 1889.—Laureano Soto.

Rios.

El Recaudador de contribuciones que suscribe hace saber á los morosos en el pago del segundo trimestre de la contribucion territorial é industrial, que se les concede del 5 al 10 del entrante Diciembre para que satisfagan sus descubiertos sin recargo alguno, pasado el cual incurrirán en el primer grado segun lo demuestra la Instruccion.

Rios 22 de Noviembre de 1889. —El Recaudador, Pedro Fernandez.

Esgos.

Don José Carballo Alvarez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el art. 4.° de la ley de 2 de Mayo último, regla 6.ª de la Real orden circular de 4 del mismo mes y art. 62 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, el Ayuntamiento ha designado como local para el colegio de este distrito municipal en que ha de verificarse la eleccion de Concejales la casa Consistorial de este Ayuntamiento y como Presidente para la Mesa el Alcalde que suscribe; siendo cinco el número de señores Concejales que hay que elegir. A cuyo acto se convoca por este anuncio á todos los electores para que concurran á emitir sus votos en el dia 1.° de Diciembre próximo, desde las ocho de la mañana en que ha de constituirse la Junta hasta las cuatro de la tarde en que habrá de procederse al escrutinio.

Quedan expuestas al público segun ordena la ley, las listas de electores de que consta este colegio, los cuales tienen derecho á presentar á la Comision inspectora del censo electoral para Diputados provinciales en la mañana del dia 29 del actual y hora de once á doce de la misma, los pliegos cerrados en que hagan propuestas de candidatos para Interventores y suplentes que han de constituir la Mesa electoral de este colegio.

Esgos Noviembre 21 de 1889. —José Carballo.

Imp. de Gregorio Ronegro Lozano.

PARTE NO OFICIAL.

A LOS

AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial, establecida en la plazuela del Hierro n.º 3, se halla á la venta toda la modelacion necesaria para la constitución de la mesa, la de elección y escrutinio general para las próximas elecciones municipales.

LA VERDAD

Por el ferro-carril del Norte se acaban de recibir los renombrados pimientos de Aldea Nueva del Camino, y por el vapor La Cartuja, los pimientos dulces de Murcia en sacos y paquetes de una libra. Teco ello para la próxima temporada.

Estos pimientos tienen la ventaja de no tener una gota de aceite ni materia alguna estraña: estan elavorados con el mayor esmero; no habiendo tan superior como estos pimientos molidos, esta clase aun siendo mas cara que la corriente, resulta mas barata, porque con mucho menos produce mejor resultado.

Nada mas agradable al paladar como estos pimientos: superando al azafran para los condimentos, para probar la escelencia de este articulo no hay mas que echar un poco del mismo á una cantidad de aceite y se verá el color rojo y subido que adquiere.

Los mezclados ya con aceite no prestan el color porque se disuelve éste en cuanto se mezcla. La adulteración del pimiento molido ha llegado al punto del escándalo teniendo que las autoridades intervenir para impedirlo. Los embutidos que no lleven de estos pimientos puros llegan á perderse al poco tiempo, pues las materias estrañas que se mezclan incluso el aceite enrancian los embutidos.

Los precios establecidos son de 4, 5 y 6 reales libra.

La tripa de vaca ternera ó intestinos se espenden á 4 reales mazo de 20 varas.

Las buenas pasas de Málaga, higos de Lepe y los escabeches de distintas fabricas á precios reducidos, como tambien los aceites puros de olivo y bacalaos escocias y Noruega recibidos de Santander directamente.

En el comercio del Puente Mayor de esta capital, propiedad del señor Bovillo se hallan los articulos referidos y se garantizan sus clases.—*Ignacio Bovillo Romero*.

MANUAL
DE ELECCIONES MUNICIPALES

Agotada en brevísimo plazo la primera edición de esta utilísima obrita, queda puesta á la venta la segunda.

Se halla estrictamente ajustada á las leyes Electorales de 2 de Mayo de 1889, 20 de Agosto de 1870 y 28 de Diciembre de 1878 y á la Municipal vigente, cuidadosamente comentadas y anotadas con profusion en vista de la Real órden circular de 4 de Mayo último y de la multitud de resoluciones que forman en la materia la jurisprudencia.

Precio del ejemplar, una peseta.

LOTERÍA NACIONAL
PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	2.500.000
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	750.000
2 de 250.000	500.000
3 de 125.000	375.000
4 de 80.000	320.000
6 de 50.000	300.000
16 de 25.000	400.000
20 de 20.000	400.000
2100 de 2.500	5.250.000
4999 reintegros de 100 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 numeros restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88.000
2 idem de 28.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2 idem de 18.000 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 d., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.—Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN
DE LAS
INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creido oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algun tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos, cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 280 páginas á razon de **2'50 y 5** pesetas respectivamente.

2.ª Tambien se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuaderdos que contenga el (2).

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas mas cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero despnés de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.

Plazuela del Hierro, núm. 3.